



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

Ciudad de México, 9 de julio del 2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva

7EF38E29A0BC465...

La suscrita **Diputada Donaji Ofelia Olivera Reyes**, del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, 122 apartado A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 29 apartado A numeral 1, apartado D inciso a) y apartado E, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículos 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto al Pleno de este H. Congreso la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. Planteamiento del Problema

Las ciudadanía y las instituciones políticas están obligados a salvaguardar su derecho a participar en la vida política del estado mexicano debiendo promover la participación en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política, además en su carácter de organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas

1



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, es por ello que los actos jurídicos en materia electoral no deben ser contrarios a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores.

Contextualizando nuestra propuesta, el actual sistema normativo en materia electoral en la Ciudad de México, reconoce la participación política de ciudadanos y ciudadanos transexuales, sin embargo, este correcto ejercicio de inclusión y medida afirmativa, es distorsionada por algunos partidos políticos y candidatos a cargos públicos.

En virtud de que lo utilizan de manera negativa para hacer fraude a la ley, postulando candidatos varones usurpando una identidad transgénero para integrar y registrar fórmulas que correspondían obligatoriamente a mujeres.

Las diversidades sexuales, en especial las relacionadas con las identidades de género, las orientaciones sexuales y las expresiones de género, así como la apariencia de las personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho. En la Ciudad de México se protegen y garantiza debidamente el derecho a la identidad de género auto percibida y libremente manifestada.

Sin embargo, a la luz de la normatividad internacional, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 es clara respecto a la protección amplia de los derechos político-electorales de los grupos de población históricamente discriminados, entre los que se encuentran las personas con identidades de sexo-género no normativas, entre ellas, el grupo trans, esto es, personas, transgénero y transexuales.

En este sentido, desde la exigencia igualitaria, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de este grupo de población. Las



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

mujeres transexuales tienen los mismos derechos y no deben ser discriminadas, por lo que el estado debe garantizar su participación política.

Sin embargo, este correcto ejercicio de inclusión y medida afirmativa puede ser distorsionada por algunos partidos políticos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, utilizando de manera negativa para hacer fraude a la ley postulando hombres usurpando una identidad transexual y/o transgénero para integrar y registrar fórmulas que correspondan obligatoriamente a mujeres.

Por lo anterior, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para que en vía de sanción se cancele el registro de candidatos que aprovechen la acción afirmativa de reconocimiento a la participación de la comunidad transexual y/o transgénero, intenten cometer fraude a la ley.

II. Problemática desde la Perspectiva de Género

Previo a verter los argumentos, se conceptualiza los conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex):

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado "*Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*"¹ ha señalado al articular los conceptos "*orientación sexual*", "*identidad de género*" y "*expresión de género*" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que

¹ La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

En primer lugar, el término **“sexo”** se refiere *“a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”*. La **“intersexualidad”**, por su parte, se refiere a *“todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”*; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *“intersex”* es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término **“género”** se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la **“identidad de género”** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son²:

Transgenerismo o trans: término paraguas que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género

² Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travestis*, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag Queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y *transformistas* (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Transexualismo. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, **“la expresión de género”** ha sido definida como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la **“orientación sexual”** de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”*. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

La construcción social de la identidad de género.

La noción de género, en cualquier campo en que se use -ya sea en botánica o en biología, en lingüística o en sociología-, supone un patrón de rasgos identificadores que permiten agrupar a determinados individuos de una especie -ya se trate de plantas, animales, palabras o personas- por oposición a otros patrones dentro de un sistema de géneros que puede ser binario o no, pero que es necesariamente no solo finito, sino limitado.³

En este sentido, determinar si se considera a alguien como *hombre* o *mujer* es una decisión social que si bien tiene como punto de partida el cuerpo sexuado no se limita a este, sino que la calificación de *hombre* o *mujer* atiende a la construcción de significados de identidades colectivas que se expresan en el conjunto de prácticas, creencias, concepciones y valores que puede denominarse *imaginario social* o *colectivo*.

Ahora bien, la identificación de género, tal como ha sido definida por la CIDH es *la vivencia interna e individual del género con el cual una persona se siente identificado*, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer y que puede significar o no la modificación de la apariencia física, a través de medios quirúrgicos o tratamientos médicos y de otras expresiones relativas al género (trato social o comportamiento público).

En este sentido, si bien se ha definido a la expresión de género como la manifestación externa de una persona, ello sólo puede acontecer cuando tal manifestación es congruente con el imaginario construido socialmente para el género con el cual se identifica.

En el caso del derecho a la imagen, por ejemplo, los presupuestos antropológicos de la percepción común del valor expresivo de la imagen se construyen a partir de considerar que:

a. El hombre es un ser diagonal-comunicativo;

³ La noción de género y su supresión" en Jesús González Requena Seminario Psicoanálisis y Análisis Textual 2014/2015 sesión del 14/11/2014 (1) Universidad Complutense de Madrid de esta edición: gonzalezrequena.com, 2015, disponible en: <http://gonzalezrequena.com/9-2014-11-14-1-aporias-de-la-deconstruccion-butler-y-el-genero/>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

- b. La proyección externa de la persona se da a través de la imagen;
- c. Esa proyección externa es una verdadera comunicación del modo de ser personal; y
- d. Es una comunicación que se realiza mediante la representación material de aspectos inmateriales de la personalidad.
- e. Los criterios que componen el contenido inmaterial de la imagen humana son:
 - i. Individualidad,
 - ii. Identidad (ámbito interno-subjetivo) y
 - iii. Reconoscibilidad (debe existir un otro que la perciba y la reconozca dentro de un entorno social).
- f. El aspecto de *reconoscibilidad* es fundamental puesto adquiere una dimensión jurídica cuando la representación visible de una figura humana puede atribuirse a un sujeto concreto.⁴

En este sentido, si bien la identidad trans tiene como punto de partida una decisión de identificación con un género tomada en el plano subjetivo e individual de la persona, dicha auto identificación puede llegar a ser percibida desde el exterior y llegar a tener consecuencias en los planos fácticos y jurídico-electorales.

Protección constitucional de los derechos de las personas LGBTI.

A nivel internacional, tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado y emitido documentos para que los Estados garanticen la protección a las personas LGBTI, así como el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

⁴ Ana Arzumendim "El Derecho a la propia imagen. Su identidad y aproximación al derecho a la información" Fundación Manuel Buendía, UIA, México, 1997, Págs. 23-30



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México, no sólo se limita a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas LGBTI, sino además garantizan el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia política en contra de las personas LGBTI.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma; precisamente porque el alcance de la protección del derecho a la identidad de género tutela la posibilidad de proyectar dicha identidad en las múltiples áreas de la vida.

Además, señaló que el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y que, en consecuencia, **las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.**

Siendo enfática en establecer que, **tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, sin que la protección de derechos de terceros o cuestiones de orden público sea oponible** a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como a la dignidad humana y no discriminación; en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.⁵

Las personas LGBTI enfrentan diversos obstáculos en el ejercicio de todo tipo de derechos: el acceso a la educación, al empleo, a la salud e incluso, respecto del mismo proceso de desarrollo de la identidad, encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.

En ese sentido, la rectificación a la mención de sexo o género, en los registros y documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida es un derecho protegido por el estado mexicano, entonces, la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, **la auto-adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

En términos electorales, la auto-adscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión.

El Estado **no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en

⁵ Tesis aislada LXXIV/209, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO"



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

De lo todo lo anterior podemos inferir que:

- La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;
- Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la auto-adscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.
- El reconocimiento del Estado no debe estar sujeto a la presentación de pruebas médicas, psicológicas o valoraciones morfológicas o peor aún que se exija una intervención quirúrgica, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible;
- El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros.
- Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTI, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.
- Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte **acciones positivas** o de **igualación positiva**, que tengan por objeto **permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables** y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

El Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se auto-adscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad pues de llegar a ser electos, éstos representarán a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, letra H; reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación, el reconocimiento de derecho a formar una familia y unirse bajo el régimen jurídico que así les convenga y que al Estado les garantice esos derechos.

Establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

que las candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica.

Si bien es cierto que, el desarrollo normativo y jurisprudencial de ese principio, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas.

En este sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que, mediante reforma de 20 de mayo de 2014, se señaló en el artículo 9, fracción IX, que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos.

La obligación de los órganos y autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la auto adscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se auto adscriban.



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

Vulneración al principio constitucional de paridad.

De las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Estado obligación de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de auto adscripción, sin embargo, también tiene la obligación de garantizar que todo acto de autoridad atiendan a los principios y valores que subyacen en el orden constitucional, en particular, los relativos a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la paridad de género en la postulación de candidaturas y los principios de certeza y de autenticidad de las elecciones.

Es obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

Frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de auto adscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

Evitar que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es suficiente para



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres.

El uso indebido del reconocimiento de la identidad a partir de la auto adscripción denota una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por las autoridades electorales.

Por todo lo anterior, cuando sea evidente la intención de las coaliciones y los partidos políticos y candidaturas de incumplir con la regla de transversalidad en la postulación paritaria de hombres y mujeres para la integración de fórmulas o bien de sus candidaturas de mayoría relativa, se presenten bajo características que se denote el incumplimiento de paridad de género, con la clara finalidad de evadir las reglas de paridad, lo que implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación de auto adscripción, y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas.

Lo anterior, resulta de especial relevancia no sólo para los contendientes del proceso electoral, sino también para la ciudadanía en general, toda vez que con ello se hace nugatorio su derecho a contar con candidaturas que reflejen una pluralidad de opciones o alternativas que integran la sociedad mexicana, pero además, impide que las candidaturas sean ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan al género en el que se computan, con independencia de que exista identidad biológica o auto adscripción al género atinente.

III. Argumentos que la Sustentan

Es indispensable que los poderes y las instituciones públicas locales en materia electoral adopten medidas concretas e inmediatas para eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político-electorales e impiden la emisión del voto de la ciudadanía transexual y/o transgénero. En este sentido, desde la exigencia igualitaria, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de este grupo de población.

Todas las personas deben gozar, de facto, de igualdad de derechos y libertades. Las personas del colectivo LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex) tienen los mismos derechos a votar y ser votadas, y su participación política debe ser garantizada, puesto que es uno de los principales medios con los que cuentan, como parte integrante de la ciudadanía, para hacerse escuchar, exigir sus derechos y expresar su voluntad.

Corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México, salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía, reconociendo que existen aún prejuicios sociales que permean en la sociedad y en los poderes públicos, los cuales generan prácticas discriminatorias directas e indirectas hacia este grupo de población.

Desde el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, la autoridad electoral avanza de manera decidida y progresiva en la adopción de medidas que aseguren el voto libre y secreto de toda la ciudadanía. Garantizar a las personas transexual y/o transgénero el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana es parte de este compromiso institucional encaminado a concretar una política integral, transversal y progresiva de igualdad de trato, goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

De lo anterior, podemos observar que el sistema político mexicano, en específico en de la Ciudad de México, está estructurado de manera tal que la ciudadanía en general cuente con el derecho de participar de manera igualitaria para votar y ser votado en las elecciones populares, siempre y cuando se cubra con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

Cuando una persona, auto percibida como transexual y/o transgénero es candidata dentro de la lista de fórmulas; y se demuestra que no es así, violenta directamente y deja en estado vulnerable a las mujeres transexuales y/o transgénero, a quienes correspondía ese lugar.

La legislación constitucional establece que es derecho de la ciudadanía de solicitar de manera independiente su registro como como candidatos sin partidos para ocupar algún cargo de elección popular, asimismo, corresponde a los partidos políticos solicitar a la autoridad electoral el registro de sus candidaturas para contender en los referidos cargos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tal y como lo señala la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7, apartado F, numeral 3, refiere que el derecho a votar y ser votadas en las elecciones locales, en términos de lo previsto en las leyes respectivas.

Ahora bien, por lo que hace al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que es atribución del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las Alcaldías en la Ciudad de México; de igual manera debe atender la organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales; así como lo relativo a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

Por ello de una interpretación integral del referido ordenamiento advertimos que es obligación del Instituto vigilar el correcto desarrollo de los procesos electorales, implementar mecanismos que garanticen la participación igualitaria de la ciudadanía, en el registro y la postulación de los mismos y en su caso de infracción, aplicar las sanciones respectivas a partidos políticos locales.



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

En ese sentido, atendiendo al entorno social en nuestra nación, así como de la Ciudad de México advertimos que las personas transexuales y/o transgénero son uno de los grupos poblacionales que históricamente han sufrido injusticias, desventajas y discriminación social, como lo advertimos en la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (Edis 2017) advierte que la segunda causa más común de discriminación es la preferencia sexual (14.6%). Asimismo, las personas transgénero y transexuales se ubican en los lugares 24 y 31, respectivamente, de los 41 grupos de población que se consideran que mayor discriminación sufren. Mientras que en la Edis 2013 la razón principal por la que se discrimina a las personas transexuales era por su forma de vestir (20.8%), en la Edis 2017 el 17.8% de las personas entrevistadas considera que es “por no ser de un sexo definido,

Si bien existen testimonios y estudios cualitativos que revelan las condiciones de discriminación, rechazo y exclusión social que padecen las personas de las diversidades sexuales, se constata un vacío en la información estadística nacional sobre el número y condiciones para el acceso y ejercicio de sus derechos, particularmente de las personas transexuales, lo que dificulta elaborar diagnósticos y dimensionar el problema. Se trata de una realidad compleja que no se conoce bien, pero no se puede ignorar el hecho de que esta comunidad enfrenta obstáculos específicos y diferenciados para acceder y gozar de sus derechos político-electorales.

Las personas transexuales viven en un contexto de violencia sistemática y enfrentan obstáculos específicos para el acceso a sus derechos, los cuales se incrementan y agudizan con los efectos de la interacción de diferentes factores de discriminación adicionales a su condición de diversidad sexual (origen social, identidad étnica y/o lingüística, edad, diversidad funcional, diversidad corporal, condición de salud, condición migratoria, entre otros). Esta situación exige acciones de atención e incidencia inclusivas, enfocadas a proteger los derechos de las personas transexuales y visibilizar la interacción de los factores de discriminación específicos que son sustantivos para el acceso a los derechos fundamentales de identidad



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

(nombre, género, representación social e imagen), participación política y justicia, entre otros.

A la fecha, prevalecen prácticas de desigualdades de trato socialmente aceptadas e influenciadas por preceptos religiosos, así como prejuicios y restricciones socioculturales que afectan de manera directa y negativa a las personas por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

La Ciudad de México, a través de su legislación vigente, consienten realizar el cambio de identificación de personas transgénero, lo que permite tener documentos oficiales con el género con el que se auto adscriben, en ese sentido, es una realidad que las personas transexuales y/o transgénero pueden ser registrados en las planillas a participar en elección locales y con ello ejercer plenamente sus derechos político electorales, sin embargo, los partidos políticos pueden ejercer ese derecho solicitando el registro de personas con la finalidad de engañar al árbitro electoral que exige que los registros se den en términos de paridad horizontal y vertical, por ello es importante sancionar e inhibir este tipo de actos contrarios a la ley, aún más cuando existe una obligación de los partidos políticos y coaliciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democráticos, de allí que deba establecerse como una causal de cancelación de registro de las candidaturas cuando mediante engaños realicen acciones fraudulentas para obtener la misma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la resolución SUP-JDC-304/2018, que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la auto adscripción de una persona. Es decir, no es necesario otro requisito como la auto adscripción calificada, la cual supone que el reconocimiento de la pertenencia a cierto grupo se dé con base en el propio reconocimiento de la comunidad, lo que además indica que las autoridades electorales deben hacerse cargo de la posibilidad de un mal uso de la auto adscripción, para evitar que la identidad trans se utilice de manera engañosa para incumplir con el principio constitucional de paridad.



I LEGISLATURA

**morena**
La esperanza de México

Por lo anterior, cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México reciba una solicitud de un registro para contender en alguna elección, y sobrevengan denuncias ciudadanas, este tiene la facultad de iniciar la investigación correspondiente, con la finalidad de asegurar que ese registro cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

La auto adscripción calificada de la identidad de género como mecanismo que para salvaguardar los derechos de las mujeres

La auto adscripción calificada se puede traducir en que, en algún grado o ámbito de la vida de una persona, ésta cuente con un reconocimiento de su identidad. Esto es totalmente compatible con las políticas del reconocimiento y con el vínculo que existe entre la identidad personal y el reconocimiento.

Es decir, se requiere de un reconocimiento externo consistente en que, con independencia de su expresión de género o sus preferencias sexuales, es mujer. Así, existen múltiples formas de mostrar que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer. Por tanto, la auto adscripción calificada implica ofrecer algunos elementos que nos permitan presumir que esto es así, sin que ello implique especializar o categorizar a las personas según su género.

Ello no o implica un trato diferenciado injustificado entre mujeres trans y mujeres cisgénero. Esto, porque un requisito fundamental para ser registrada como candidata a una postulación es la identificación personal y oficial de ser quien se afirma ser. Este es un requisito que tienen que cumplir todas las personas. Incluso el Estado por medio de sus instituciones está constantemente sujetando el ejercicio de los derechos de las personas a su identificación, siendo además que el medio por el cual justifican su identificación personal debe coincidir con quien se dice ser.

En el caso concreto, a las mujeres cisgénero se les requiere su documentación oficial que permite identificarlas e individualizarlas y esa documentación oficial debe ser acorde con la persona que la presenta. En



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

el caso de mujeres transgénero cuya documentación oficial no coincide con quien afirman ser, la autoridad electoral necesita verificar que la identidad pública de género coincide con la identidad interna de género que se registra a fin de postular candidaturas de mujeres y cumplir con el principio de paridad de género. De lo contrario, una lectura restrictiva de este requisito implicaría no registrar a las mujeres transgénero cuya documentación no coincide con quien afirman ser.

Por lo tanto, cuando la autoridad electoral solicita una auto adscripción calificada –entendida ésta como la he definido anteriormente– a una mujer transgénero que hace pública su identidad para reivindicar ciertos derechos del grupo social al que se auto adscribe, no implica una violación a su intimidad o a su privacidad.

Por lo expuesto se considera viable la reforma a los artículos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

IV. Fundamento Legal y en su caso sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad

Por otro lado, la legislación Federal:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Y a nivel local:

- Constitución Política de la Ciudad de México
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Tratados y Convenciones:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Convención Americana de Derechos Humanos



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

V. Denominación del Proyecto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Ordenamientos a Reformar

Los ordenamientos a reformar son los siguientes:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>I. a la XVIII. ...</p> <p>C) ...</p> <p>I. al IV</p> <p>V. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>II. a la XVIII. ...</p> <p>C) ...</p> <p>I. al IV</p> <p>V. Usurpación de identidad de sexo género: el acto mediante el cual una persona se auto adscribe de manera mendaz a diverso género al</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

<p>ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.</p>	<p>propio, con el fin de beneficiarse de las medidas afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>....</p> <p>LII. Las demás señaladas en este Código.</p>	<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>....</p> <p>LII. Cancelar el registro de candidaturas cuando este demostrado mediante procedimientos administrativo sancionador que usurpen su identidad sexo género.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a XVI</p>	<p>CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I a XVI</p> <p>XVII. Abstenerse de realizar actos que impliquen usurpación de sexo género.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

<p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:</p> <p>I a XI...</p>	<p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Realizar actos u omisiones que impliquen usurpación de sexo género.</p>
<p>CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 339....</p> <p>Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato. Los medios de comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión. Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 339....</p> <p>....</p> <p>Si un partido político realiza actos u omisiones con el fin de realizar usurpación de sexo género, con el objetivo de cubrir cuotas de paridad de género, se procederá en términos del párrafo anterior.</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

....

XXII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

....

XXII. Usurpación de identidad de sexo género: el acto mediante el cual una persona se auto adscribe de manera mendaz a diverso género al propio, con el fin de beneficiarse de las medidas afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

...



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

...

III. Procedimiento Especial Sancionador Electoral.

a) al e)

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

...

I. Procedimiento Especial Sancionador Electoral.

f) Por quejas o denuncias por usurpación de identidad de sexo



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

	género.
<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código: I. a XVIII. XIX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales; y XX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.</p>	<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código: I. a XIX XX. Realizar cualquier acto u omisión con el objetivo de realizar usurpación de género con el fin de cubrir cuotas de paridad de género.</p>
<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código: I. a VIII. IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código: I. a IX. X. Realizar cualquier acto u omisión con el objetivo de realizar usurpación de género con el fin de cubrir cuotas de paridad de género.</p>
<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular: I. a XVI. XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones</p>	<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular: I. a XVII. XVIII. Realizar cualquier acto u omisión con el objetivo de realizar usurpación de sexo género con el</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

<p>contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables</p>	<p>fin de cubrir cuotas de paridad de género.</p>
<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a VI. Realizar cualquier acto u omisión con el objetivo de realizar usurpación de sexo género con el fin de cubrir cuotas de paridad de género</p>
<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) a d)</p>	<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos:</p> <p>a) a d)</p> <p>e) Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir la usurpación de sexo género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 9 de julio del dos mil veinte.

SUSCRIBE

DocuSigned by:
Donaji Ofelia Olivera Reyes
0785C133D1E14FA...

DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES